

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00193 - 00
ACCIONANTE: SHIRLE URUETA OVIEDO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00193 - 00
ACCIONANTE: SHIRLEY URUETA OVIEDO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU -
SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del medio de control de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora SHIRLEY URUETA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.540.852, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE, entidad pública representadas legalmente por su Ministro, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora SHIRLEY URUETA OVIEDO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos en el oficio

fechado 16 d octubre de 2014, recibido el 23 de octubre de 2014, emanado del gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU – SCURE, en el cual da repuesta a la petición radicada el 5 de agosto de 2014, el acto ficto o presunto, por haber operado el silencio administrativo negativo al no resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto el 04 de noviembre de 2014, contra el oficio fechado 16 de octubre de 2014, recibido el 23 de Octubre del mismo año, y el oficio fechado 23 de abril del 2015, recibido el 28 de abril de 2015, emanado el despacho del gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE, que complementa la petición representada el 5 de agosto de 2014.

Que a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada reconozca y cancele todos los emolumentos dejados de cancelar en su debido momento y ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, constancia de la audiencia de conciliación y otros documentos para un total de 129 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU -SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio fechado 16 d octubre de 2014, recibido el 23 de octubre de 2014, emanado del gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU – SCURE, en el cual da repuesta a la petición radicada el 5 de agosto de 2014, el acto ficto o presunto, por haber operado el silencio administrativo negativo al no resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto el 04 de noviembre de 2014, contra el oficio fechado 16 de octubre de 2014, recibido el 23 de Octubre del mismo año, y el oficio fechado 23 de abril del 2015, recibido el 28 de abril de 2015, emanado el despacho del gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE, que complementa la petición representada el 5 de agosto de 2014. Que a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada reconozca y cancele todos los emolumentos dejados de cancelar en su debido momento y ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor

del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal D dice “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, Se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el actor ataca un acto administrativo ficto u presunto producto del silencio administrativo negativo ya que no fue resuelto el recurso de reposición presentado el día 4 de noviembre del 2014 contra el acto administrativo, oficio de fecha 16 de octubre del 2014 y oficio de fecha 23 de abril del 2015, que complementa la respuesta a la petición radicada el 5 de agosto del 2014

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 inciso final del C.P.A.C.A, y la ley 1285 de 2009, se observa que no era necesaria su cumplimiento ya que por disposición de la ley, cuando se trate de actos administrativo de carácter particular producto del silencio administrativo negativo, se puede presentar el medio de control sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo el actor lo agoto.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 92.531.173, de Sincelejo y con la Tarjeta Profesional N° 102.031 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.